



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-10 • <http://ssrn.com/abstract=3609780>

Rodolfo Aguirre Salvador

Parroquia (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Parroquia (DCH)*

Rodolfo Aguirre Salvador**

1. Introducción

En Hispanoamérica y Filipinas colonial, la parroquia fue una institución clave para el establecimiento del cristianismo. La Corona española y la Iglesia tuvieron el enorme reto de evangelizar grandes poblaciones indígenas, así como dar continuidad y solidez a la conversión religiosa, proceso en el cual las parroquias fueron fundamentales. El gran número de estas últimas, así como la amplitud de sus tareas pastorales y extra-pastorales, las convirtió en una de las entidades eclesiásticas más tangibles y cercanas a la vida cotidiana de los pobladores de Indias.

Iglesia y Corona buscaron consolidar comunidades estables de fieles, regidas por ministros capaces de hacer cumplir la normativa canónica y real, y siempre bien dispuestos a las órdenes de la autoridad. Lograr todo ello no fue algo sencillo, pues las parroquias no fueron resultado sólo de actos fundacionales, sino también de factores eclesiásticos, políticos, sociales y económicos, los cuales tuvieron diferente peso en cada periodo histórico y región. Así, en Hispanoamérica y Filipinas la parroquia es una figura histórico-jurídica que comprende variantes importantes, derivadas de soluciones regionales a problemas y coyunturas de índole no solo eclesiástica y religiosa, sino también política y social.

Si en el concilio de Trento se establecieron las directrices básicas sobre su creación, su administración, el perfil de los curas, sus obligaciones y las reglas para su sustento, la experiencia en América y Filipinas fue tan extensa, llena de vicisitudes y singularidades, que acabó enriqueciendo ampliamente el modelo europeo hispánico. Aunque se buscó la uniformidad parroquial, sin embargo, la diversidad social y cultural hizo muy complicado hallar soluciones generales. Por principio de cuentas se usaron diferentes términos para designar a las parroquias: curatos, iglesias parroquiales, curatos seculares, parroquias seculares, curatos regulares, parroquias de indios, curatos de indios, doctrinas de indios, parroquias de españoles

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>

** Investigador titular en el Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Universidad Nacional Autónoma de México.

o curatos de españoles, parroquias matrices o vice parroquias, de acuerdo al tipo de ordenamiento socio-eclesiástico específico de cada obispado o provincia.

Por otro lado, si bien los cánones tridentinos fijaron las tareas básicas para las parroquias del mundo católico (administrar sacramentos, enseñar la doctrina y salvar las almas) los decretos conciliares hispanoamericanos, especialmente los terceros concilios provinciales de Lima y de México, establecieron variantes derivadas de la cristianización de los indios, a lo que habría que agregar la praxis de los religiosos en sus doctrinas. La decisión monárquica de permitir estas últimas al margen del ordenamiento parroquial convencional tuvo diferentes efectos jurídicos, provocando variadas leyes con el fin de subordinarlas, a fin de cuentas, a los obispos.

Un actor importante para el estudio jurídico de la parroquia en Indias es el real patronato, debido al amplio conjunto de reales cédulas que buscaron regir su carácter, sus alcances y los límites de sus atribuciones, así como la disciplina de los párrocos y la creación de nuevos partidos. Y es que en la era moderna las parroquias cumplieron con diferentes tareas extra eclesiásticas debido a su dependencia del real patronato y su vinculación con las instancias de gobierno, tal como el uso de sus padrones de fieles para el cobro de tributos de los indios o el reclutamiento de tropas. Las sedes parroquiales también fueron centros difusores de reales órdenes a través de los curas.

En las siguientes páginas se abordan las materias básicas que normaron jurídicamente el fenómeno de la parroquia en nuestra región de estudio: su definición (2), formación y subdivisión (3), las doctrinas y su secularización (4), bienes y derechos parroquiales (5), definición de párroco y su provisión (6), sus obligaciones y prerrogativas (7), coadjutores y vicarios (8). Finalmente, presentamos una breve revisión historiográfica (9).

2. Definición general de parroquia

En los inicios del cristianismo el término parroquia designaba un espacio de ayuda en las poblaciones a los peregrinos y viajeros y no estaba aún asociado a la nueva religión. Los obispos administraban sus diócesis auxiliados por sacerdotes ayudantes y todavía no había divisiones territoriales. En el siglo III el papa Dionisio dividió los obispados en iglesias o parroquias subordinadas, con sus propios límites y un párroco para cada una.¹ En la primera *Partida* del rey Alfonso X, ya en el siglo XIII, se siguió empleando el término de iglesia para designar esas subdivisiones, si bien también fueron definidas como comunidades de parro-

¹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 9. “Unos la definen diciendo: Est accolarum Conventus, seu habitatio. Otros dicen: Est partitio Curae, secundum quam Rector Ecclesia curam habet animarum totius populi, intra illos limites congregati”. A continuación dice en el No.10: “Parochia no es otra cosa que una division del cuidado de sus ovejas, reducido a una Iglesia, adonde concurren los Feligreses a ser administrados, la qual ha de tener señalado distrito, limitado con sus términos.”

quianos.² Igualmente, ahí se declaró que la parroquia era uno de los beneficios y dignidades otorgados por la Iglesia a quienes la servían,³ y era conferida por los obispos.⁴

En el siglo XVII Peña Montenegro definió parroquia como la división de un obispado donde los fieles eran administrados.⁵ En la siguiente centuria, Murillo Velarde, precisó que era una iglesia perteneciente a una diócesis, con un pueblo delimitado y un presbítero o rector que administraba los sacramentos, predicaba la palabra divina y desempeñaba otras tareas espirituales. Una segunda definición del mismo autor estableció que era el territorio ocupado por un pueblo, el cual sólo podía ser fijado o modificado por los obispos o el papa.⁶ También se denominaba beneficio curado, debido a la obligación de los párrocos de cuidar de la salvación de las almas. Peña Montenegro distinguió la parroquia del beneficio curado, pues si bien la primera comprendía al segundo, este no era necesariamente una parroquia. Por ejemplo, podía crearse un beneficio curado para atender a los trabajadores de una mina, un ingenio de azúcar o un obraje, pero ello no lo convertía en parroquia, pues no tenía un territorio delimitado.⁷

La parroquia debía estar regida por un solo párroco, quien tenía la potestad en el foro interno de la conciencia y el cuidado de las almas de los fieles. Peña Montenegro enunció cuatro características básicas de las parroquias: sus curas tenían la facultad de absolver pecados, solo ellos regían espiritualmente al vecindario, administraban sacramentos por delegación del obispo y su jurisdicción estaba delimitada por el mismo.⁸ La parroquia tenía el derecho de tener fuente bautismal, de confesar a todos sus parroquianos, de administrar la eucaristía y de realizar los matrimonios.⁹ Solo ella tenía derecho a poseer el santísimo sacramento¹⁰ y a tener campana para llamar a los fieles a las celebraciones, fiestas, sermones y recibir sacramentos.¹¹ Gozaba también de inmunidad eclesiástica y del derecho de asilo.¹²

Si bien todas estas definiciones establecen los elementos explicativos básicos de las parroquias, en las Indias españolas se ensayaron formas organizativas singulares que se reflejaron en leyes reales y en tratados de juristas. La más importante se derivó del trabajo inicial de las órdenes religiosas en la evangelización de los indios, las cuales fundaron múltiples centros de adoctrinamiento, conocidos generalmente como “doctrinas”;¹³ denominación que siguió

² LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I.

³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 16 De los beneficios de la Santa Iglesia.

⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 16 De los beneficios de la Santa Iglesia, Ley 1 Que quiere decir Beneficio, e quien lo puede dar.

⁵ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 10.

⁶ MURILLO VELARDE *Cursus juris canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 274. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 231.

⁷ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 14.

⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 9.

⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 275. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 232.

¹⁰ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 11.

¹¹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 12.

¹² CONC. II MEX. Libro III, Tít. XIX De Immunitate Ecclesiarum, et Clericorum, § 2.

¹³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 122, ¶ 1.

usándose en varias regiones de Hispanoamérica hasta el siglo XVIII inclusive. Con ello se estableció una primera distinción: parroquias de españoles, atendidas por el clero secular, y doctrinas de indios, a cargo de los frailes. Sin embargo, en algunos obispados, el término “doctrinas” fue más común que el de “parroquias”, indistintamente si eran de indios o de españoles.¹⁴ No obstante, Solórzano defendió la idea de que “doctrinas” era una denominación vulgar del término “parroquia de indios”.¹⁵

Más allá de las tareas de la Iglesia, las parroquias sirvieron muchas veces para auxiliar a otras autoridades, como ya sucedía en España. Sus padrones de fieles sirvieron para contabilizar poblaciones o tributarios; sus sedes, como centros de recepción de los diezmos del alto clero o para reclutar milicianos.¹⁶ En el siglo XVIII también fungieron como centros recaudadores del subsidio eclesiástico¹⁷ e igualmente como canales para transmitir órdenes de la Corona.¹⁸

3. Delimitación, subdivisión y formación de nuevas parroquias

Ya en la *Primera Partida* se enunciaron algunos criterios para crear nuevas parroquias: por aumento de los fieles, cuando fuera peligroso el lugar de asiento o si los vecinos tenían dificultad para ir al templo. También preveía hacer un nuevo edificio para mejorar el anterior.¹⁹ Igualmente, permitía a los obispos la unión de parroquias disminuidas y con pocas rentas.²⁰ En caso de subdivisión debía garantizarse una renta suficiente a la parroquia original, la cual no debía sufrir pérdidas ni menoscabo material, aun cuando parte de los parroquianos se integraran a la nueva. Si las rentas no eran suficientes, entonces no debía hacerse la subdivisión. Sin embargo, el obispo podía dividir el diezmo, si así lo consideraba necesario.²¹

En la era moderna el concilio de Trento, por un lado, y el real patronato, por otro, ampliaron las normas sobre creación, delimitación y subdivisión de las parroquias en Indias. Trento autorizó a los obispos a crear nuevas parroquias, aún en contra de la voluntad de los curas, así como nombrar a los sacerdotes necesarios y destinar la congrua suficiente, tomándola de la iglesia matriz, o bien, obligar al pueblo a sustentar a los sacerdotes. Las nuevas erecciones no

¹⁴ Así sucedió, por ejemplo en Yucatán: ROCHER (2010), Pág. 61.

¹⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Pág. 122, ¶ 1.

¹⁶ TEJADA (1993), Pág. 298.

¹⁷ AGUIRRE (2012), Págs. 285-320.

¹⁸ Archivo General de la Nación, México, Bienes Nacionales, Legajo 1004, Exp. 52.

¹⁹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 16 De los beneficios de la Santa Iglesia, Ley 1 Que quiere decir Beneficio, e quien lo puede dar.

²⁰ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 10 De las Iglesias, como deben ser hechas, Ley 7 Por cuales razones pueden fazer las Iglesias de nuevo, o mudarlas de un logar a otro.

²¹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 10 De los beneficios de la Santa Iglesia, Ley 9 Porque razones pueden partir los perrochanos de una Iglesia en dos, et fazer Iglesia en términos de otra.

podían anularse ni impedirse por ningún motivo.²² Asimismo crearse parroquias en ciudades y poblados en donde aún no hubiera;²³ las pobres podían unirse, o bien, ser auxiliadas por los obispos, dándoles primicias, diezmos o colectas de los feligreses. Ninguna parroquia podía unirse a otra de diócesis diferente.²⁴ Las uniones no podían ser revocadas ni suspendidas por ninguna provisión.²⁵ Al dividir las parroquias, debían deslindarse los términos territoriales, así como las heredades de los parroquianos que debían pagar diezmo a cada una.²⁶ Los seglares no podían fijar los límites de las parroquias al carecer de potestad espiritual, aunque un juez laico sí podía intervenir en caso de duda de límites entre parroquias o sobre la dotación de diezmos y primicias, pues eran cuestiones temporales.²⁷

Como ya se había mencionado, uno de los motivos para crear una nueva parroquia debía crearse si los fieles tenían dificultad para llegar a la iglesia o si había un número excedente de parroquianos y renta suficiente. De otra manera, el párroco debía poner los coadjutores necesarios para toda su feligresía. El nuevo curato debía contar con la aprobación de la sede original, aunque si había gran necesidad, este debía erigirse, no obstante la negativa del párroco.²⁸ Por su parte, Felipe II ordenó conformar las doctrinas de indios con una cifra máxima de 400 habitantes para garantizar su educación cristiana y una eficaz administración espiritual, dejando, no obstante, la decisión final a los obispos. Pidió también a los vice patronos cuidar del cumplimiento de esta ley.²⁹ Aunque en lo sucesivo se siguió insistiendo en delimitar parroquias a 400 o 500 fieles,³⁰ en la práctica hubo mucha variabilidad en su número.

En la segunda mitad del siglo XVI, el real patronato sustituyó definitivamente al obispo como único creador de parroquias, ya que, de hecho, ninguna podía erigirse sin autorización del rey.³¹ Los nuevos templos debían ser costeados entre la real hacienda, vecinos y encomen-

²² Conc. Trid., Sesión 21, Decretum de Reformatione. Cap. IV Coadjutores curæ animarum quando sint assumendi. Ratio novas parochias erigendi traditur.

²³ Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione. Cap. XIII Quomodo tenuioribus cathedralibus ecclesiis, et parochiis consulendum. Parochiæ certis finibus distinguendæ.

²⁴ Conc. Trid., Sesión 14, Decretum de Reformatione. Cap. IX Beneficia unius diæcesis nulla de causa uniantur beneficiis alterius.

²⁵ Conc. Trid., Sesión 21, Decretum de Reformatione. Cap. V Possint Episcopi facere uniones perpetuas in casibus à jure permissis.

²⁶ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 8 Que las Iglesias deven ser deslindadas, e departidas por términos, porque se sepan quales heredades son dezmeras.

²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 278. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 235.

²⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 48 De la edificación y reparación de las Iglesias. No. 431. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 410.

²⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 46. Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no passen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposición de la tierra, Pág. 28v.

³⁰ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 11, Quoto numero Indorum præficiendus sit parochus, Pág. 54r. y SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Págs. 124-125 y 131, ¶ 19.

³¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 132, ¶ 81.

deros e indios.³² En los pueblos de indios las parroquias debían sustentarse de los tributos.³³ La real hacienda debía dotar a las iglesias nuevas en esos pueblos por una vez, de ornamento, cáliz y campana.³⁴ Por su parte, los indios debían edificar las casas curales junto al templo, las cuales no podían enajenarse ni dárseles otro uso.³⁵

En Nueva España, la delimitación inicial de las parroquias fue con base en las cabeceras políticas de los antiguos señoríos indígenas y sus pueblos sujetos. Si bien en el transcurso del siglo XVI esos señoríos perdieron importancia por el surgimiento de los cabildos de indios, el modelo parroquial de cabeceras-visitas siguió adelante y se conservó incluso hasta el México independiente.³⁶ En Perú no fue muy diferente, si bien ahí la etapa crucial fue durante las reducciones del virrey Francisco de Toledo en la década de 1570, cuando los nuevos pueblos y doctrinas se formaron bajo el criterio de reunir a los tributarios dependientes de uno o más caciques.³⁷

4. La cuestión de las doctrinas y su secularización

Como es sabido, las órdenes religiosas gozaron de ciertos privilegios papales para evangelizar a los indios, pasando por alto la jurisdicción de los obispos. Aunque los frailes estaban impedidos de poseer beneficios curados, el papa les concedió autorización para establecer doctrinas en utilidad de la Iglesia,³⁸ si bien temporalmente, en tanto hubiera suficientes clérigos idóneos.³⁹ En opinión de Solórzano, esas fundaciones eran beneficios regulares, a semejanza de los seculares,⁴⁰ y los clérigos no podían ser nombrados curas sólo por designación de sus prelados,⁴¹ como siempre defendieron los religiosos. Antes de la cédula del patronato de 1574, el nombramiento de los curas se considera temporal y no perpetuo, pues habían sido designados provisionalmente, por necesidad y a voluntad del rey o a quien éste hubiera delegado tal potestad.⁴² A estos nombramientos extraordinarios se les llamó curatos o doctrinas

³² Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 3. Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen á costa del Rey, vecinos y Indios, Pág. 7v.

³³ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 6. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias á costa de los tributos, Pág. 8.

³⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 7. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias á costa de los tributos, Pág. 8 y SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 23, Pág. 199, ¶ 39.

³⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 23, Pág. 199, ¶ 45.

³⁶ NAVARRO (1943), Pág. 50.

³⁷ ARMAS (1953), Pág. 435.

³⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 134, ¶ 1.

³⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 122 ¶ 4 y Cap. 16, Pág. 135, ¶ 6.

⁴⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 134, ¶ 1.

⁴¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 133, ¶ 97.

⁴² SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 122, ¶ 4.

en “encomienda” y a los nombrados se les consideró sólo depositarios y administradores, gozando de los frutos del beneficio.⁴³

Diversas leyes reales buscaron igualar las doctrinas con las parroquias ordinarias. Virreyes, presidentes y gobernadores debían proponer su fundación como vice patrones.⁴⁴ En 1573, el rey confirmó a la audiencia de Guatemala que las presentaciones de sacerdotes a las doctrinas eran equivalentes a las de los curatos seculares.⁴⁵ Buscando evitar enfrentamientos, la Corona ordenó que donde administraran doctrineros, los obispos no podían poner clérigos⁴⁶ e, igualmente, donde hubiera clérigos, no podía haber monasterios.⁴⁷ Después del concilio de Trento y el establecimiento de curatos bajo el real patronato en 1574, los obispos procuraron especialmente sujetar las doctrinas a su jurisdicción y a las reglas de presentación de curas estipuladas por la Corona.⁴⁸ Esta reafirmó que los doctrineros tenían las mismas obligaciones que los clérigos,⁴⁹ por lo cual debían sujetarse a los obispos y ser examinados por los mismos.⁵⁰

En opinión de Solórzano, mientras en Nueva España los frailes se resistieron más a estas medidas, en Perú los virreyes no lo permitieron y los sujetaron a las nuevas reglas, especialmente el virrey Toledo.⁵¹ Luego de muchas disputas, ventiladas incluso en Madrid, en 1583 una cédula ordenó nombrar clérigos en doctrinas vacantes, excepto en aquellas para quienes no hubiera idóneos.⁵² Esto provocó resistencia por parte de los frailes, que defendieron la vigencia de un breve papal de 1567, en el que se habían reafirmado sus privilegios y la exención de la jurisdicción ordinaria.⁵³ Así, los religiosos lograron otra cédula, en 1585, que les conservó las doctrinas, si bien quedó dispuesto en la misma que la secularización sólo se posponía indefinidamente.⁵⁴ El breve de 1567 fue confirmado en 1591, de ahí que los frailes concluyeran que no les podían quitar las doctrinas.⁵⁵

La Corona siguió insistiendo en someter las doctrinas a las reglas del real patronato y obligó a los religiosos a aceptarlas con obligaciones de justicia, y no por caridad, como estos

⁴³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 122, ¶ 6.

⁴⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 1. Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales, Pág. 7.

⁴⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 137, ¶ 19.

⁴⁶ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 1. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos á Clerigos, Pág. 55.

⁴⁷ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 2. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos ni se funden Conventos, Pág. 55.

⁴⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 136, ¶ 10.

⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 277. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 234.

⁵⁰ Conc. Trid., Sesión 25, De regularibus, et monialibus. Cap. XI In monasteriis, quibus inminet cura personarum sæcularium, qui eam, exercent, subsint Episcopo, et ab eo prius examinentur, certis exceptis.

⁵¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 137, ¶ 17.

⁵² SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 138, ¶ 21.

⁵³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 136, ¶ 5.

⁵⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 138, ¶ 22.

⁵⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 136, ¶ 25.

defendían, por lo cual quedaban sujetos a las mismas obligaciones que los curas seculares.⁵⁶ A las audiencias se les ordenó no recibir recursos de fuerza de doctrineros renuentes a la visita de los obispos,⁵⁷ si bien a estos solo se les permitió visitar las iglesias de las doctrinas, pero no los conventos.⁵⁸

El siglo XVII se caracterizó por continuos enfrentamientos entre obispos y doctrineros en torno al cumplimiento de las cédulas que regulaban sus relaciones. La Corona reafirmó que las doctrinas siguieran sujetas a los frailes y que los obispos pudieran visitar a los doctrineros en su calidad de curas. Sin embargo, no permitió que los obispos castigaran a los irregulares, sino que debían avisar a sus superiores y, en caso de ser infructuoso, entonces sí debían usar de las facultades que les daba Trento y, junto con el vice patrón, removerlos. Todo esto se decretó en cédula de 22 de junio de 1624, pero ante nuevas contradicciones de los religiosos de Nueva España, se mandó otra de 1628 y una más en 1634, reafirmando la primera.⁵⁹

Frailes renombrados como Manuel Rodríguez, Juan Bautista o Juan de Torquemada, argumentaron en contra de la equivalencia entre doctrinas y curatos seculares, pidiendo respeto a las costumbres y a las prácticas de cada provincia.⁶⁰ En 1681, la *Recopilación de leyes de Indias* reafirmó la suspensión de la secularización de doctrinas decretada en 1583.⁶¹ Finalmente, el 4 de octubre de 1749 se emitió una real cédula que ordenó la secularización de las doctrinas en los arzobispados de México, Lima y Santa Fe.⁶² Cuatro años después, otra cédula extendió la orden al resto de los obispados indianos,⁶³ poniendo fin a toda una era de confrontaciones.

5. Bienes y derechos parroquiales

La dotación material de las parroquias fue otro aspecto importante abordado en la normativa conciliar y en el real patronato. Desde la *Primera Partida* se decretó que los bienes parroquiales sólo se podían enajenar por alguna de las seis razones siguientes: librar del cautiverio a sus parroquianos, si no hubiera otro medio, dar comida a los pobres en hambrunas, construir el

⁵⁶ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 30 Que los religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion, Pág. 81v y SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 16, Págs. 137-138, ¶ 20.

⁵⁷ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 31 Que las Audiencias no admitan por via de fuerça á los Religiosos, que se quisieren escusar de ser visitados por los Obispos, Pág. 82 y SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 17, Págs. 150 y 152, ¶ 44.

⁵⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 29 Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los conventos, Pág. 81v.

⁵⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 16, Págs. 141-142, ¶ 48.

⁶⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 17, Pág. 146, ¶ 4.

⁶¹ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 18 Que no se impida á los Religiosos en sus doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles Parroquianos, Pág. 78v.

⁶² Archivo Histórico del Arzobispado de México, caja 104 CL, libro 3.

⁶³ Archivo General de la Nación, México, Reales cédulas, vol. 69, exp. 103.

templo, agrandar el cementerio, comprar mejores bienes o pagar deudas que no se pudieran saldar de otra manera.⁶⁴ Los obispos podían enajenar los bienes sólo por alguno de esos motivos,⁶⁵ y de ninguna otra manera, y debían vigilar que se hicieran inventarios en todas las parroquias de sus diócesis. En Indias, los doctrineros no podían llevarse esos bienes cuando pasaran a otro partido.⁶⁶

Trento ordenó que los fieles debían socorrer a las parroquias muy pobres.⁶⁷ La iglesia parroquial tenía derecho a percibir diezmos y primicias de los fieles,⁶⁸ quienes no lo hicieran o impidieran a otros darlos, serían excomulgados.⁶⁹ Los obispos debían cumplir con la distribución del diezmo, según sus erecciones.⁷⁰ Esto implicaba que debían destinar cuatro novenos a las parroquias. Los curas debían recibir parte del diezmo y, si les faltara sustento, se les debía suplir de la real hacienda⁷¹, si bien en Indias pocas parroquias lo recibieron. Todos los bautizados debían pagar diezmo, e incluso los infieles que tuvieran predios con obligación de diezmar; lo mismo se aplicaba a los conventos y patrimoniales de clérigos. Los pobres debían pagar de acuerdo a su posibilidad. En caso de renuencia, el párroco podía solicitar el diezmo, ante el juez eclesiástico.⁷² En varias provincias los indios estaban exentos del pago, aunque los indios principales sí estaban obligados a hacerlo.⁷³ En Lima se estipuló claramente que las parroquias de indios debían recibir noveno y medio de los diezmos.⁷⁴

Otros derechos parroquiales eran las primicias, es decir, los primeros frutos de los campos, de las viñas, de los huertos y crías de animales, considerados pagos a Dios en acción de gracias. Murillo mencionó que, aunque las primicias se habían abrogado en general, aún había

⁶⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 14 De las cosas de la Iglesia, que non se deven enajenar, Ley 1 Que cosa es enajenamiento, e porque razones se pueden enajenar las cosas de la Iglesia.

⁶⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 14 De las cosas de la Iglesia, que non se deven enajenar, Ley 2 Quien puede enajenar las cosas de la Iglesia e en que manera lo deven fazer.

⁶⁶ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 20 Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningún Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audie Pág.cias tengan cuidado de que se execute, Pág. 9v.

⁶⁷ Conc. Trid., Sesión 25, Decretum de Reformatione. Cap. XII. Decimæ integrèpersolvendæ, eas subtrahentes, sive impediētes excommunicandi. Rectoribus ecclesiarum tenuiorum piè subveniendum.

⁶⁸ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 20 De los diezmos que los christianos deven dar a Dios, Ley 7 A quien deven dar los diezmos; PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 10 y Conc. III Mex. Libro III, Tít. XII De Decimis & Primitijs, § 1.

⁶⁹ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 19 Que fabla de las primicias, Ley 5 A quien deven dar las Primicias, e quien ha poder de las partir, e que pena deven aver los que las non dieren.

⁷⁰ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 9 Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necessario, Pág. 8v.

⁷¹ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 20 Que á los Curas se acuda con lo que les tocara de los diezmos, y los que faltare se les supla, Pág. 58.

⁷² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 30 De los diezmos, primicias y ofrendas, No. 285. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 240.

⁷³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 30 De los diezmos, primicias y ofrendas, No. 281. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 237.

⁷⁴ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 13, De portiones debita parochiis, & hospitalibus Indorum, Pág. 56r.

fieles que por devoción las pagaban,⁷⁵ como sucedía en el arzobispado de México en el siglo XVIII.⁷⁶

Las ofrendas (bienes, aniversarios, misas, besos de mano) eran otras contribuciones de los fieles, voluntarias u obligatorias, si es que los ministros no tenían otra congrua. Establecida la costumbre de darlas, normalmente los curas las consideraban obligatorias. Sin embargo, los párrocos no debían recibirlas de usureros, ladrones, opresores, sacrílegos, meretrices, ni de quienes violaran la inmunidad de la Iglesia. Las ofrendas en capillas, oratorios o ante imágenes, también pertenecían a la parroquia y debían usarse para el fin estipulado por los oferentes, o bien, destinarse al culto, ornamento y la fábrica parroquial.⁷⁷ Los párrocos que recibieran ofrendas de sus fieles debían con más razón rogar por ellos a Dios.⁷⁸ En Nueva España se ordenó no obligar a los indios a darlas y los párrocos solo podían recibirlas de forma voluntaria.⁷⁹ Los curas y doctrineros de indios no podían apresarlos ni hacer condenaciones por cobro de derechos.⁸⁰

Varias leyes reales normaron también el manejo de los derechos que los curas recibían de los indios: debían apegarse a aranceles fijos⁸¹ y no obligarlos a ofrendar, como se acaba de mencionar.⁸² Solórzano apoyó la idea de que los obispos debían poner aranceles a los doctrineros por entierros, matrimonios y bautismos.⁸³ En esa misma línea, las contribuciones pedidas indebidamente debían descontarse del salario de los doctrineros y, si eran excesivas, estos incluso debían ser removidos.⁸⁴

La Corona insistió en que los salarios pagados a curas de indios eran suficientes para su manutención, por lo cual pidió a los vice patrones impedirles que los primeros cobraran obveniciones, oblaciones y derechos por administrar sacramentos, incluso en la cédula de 1643.⁸⁵

⁷⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 30 De los diezmos, primicias y ofrendas, No. 287. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 242. y LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 19 Que fabla de las primicias, Ley 1 Que cosa es Primicia, e quien la mando primero dar.

⁷⁶ AGUIRRE (2015), Págs. 195-235.

⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 30 De los diezmos, primicias y ofrendas, No. 288. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 242.

⁷⁸ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 19 Que fabla de las primicias, Ley 6 Que fabla en quantas maneras se fazen ofrendas a Dios.

⁷⁹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XII De Decimis & Primitijs, § 2.

⁸⁰ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 6 Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, Pág. 55v.

⁸¹ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 6 Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, Pág. 55v.

⁸² Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 7 Que los Indios no sean apremiados á ofrecer en las Missas, Pág. 56 y SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 131, ¶ 60.

⁸³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 132, ¶ 70.

⁸⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 8 Que lo que se repartiere á los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina, Pág. 56.

⁸⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 13 Que los Doctrineros no lleven á los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima, Pág. 56v.

En el tercer concilio mexicano se decretó algo similar,⁸⁶ o, en todo caso, que sólo podían percibir lo autorizado por el obispo correspondiente.⁸⁷ Esto último fue, en la práctica, lo más usual. Para Solórzano, el salario de los doctrineros debía pagarse de los tributos y de los diezmos, y sólo si eso no alcanzara, se debía completar de las reales cajas.⁸⁸ La *Recopilación* así lo estipuló después.⁸⁹ Ese jurista insistió en que el párroco no debía buscar su interés material, sino conformarse con un buen salario y evitar cobrar a sus fieles.⁹⁰ El estipendio que recibieran los doctrineros franciscanos debía ser considerado limosna, respetando su regla.⁹¹ Los religiosos doctrineros debían recibir 50.000 maravedís cada año de la real hacienda por enseñar la doctrina a los indios.⁹²

Los curatos debían recibir además obviaciones por derecho de sepultura, salvo de monasterios exentos.⁹³ Si un parroquiano era sepultado en iglesia foránea, al párroco correspondiente se le debía una porción canónica o mortuoria de todos los legados, ofrendas y otras utilidades recibidas en otra. El difunto podía ser enterrado, pues, en cualquier iglesia, pero siempre debía pagar derechos a su parroquia de origen, según la costumbre.⁹⁴

La Corona prohibió la intromisión de los frailes doctrineros en los testamentos de indios para evitar que se apropiaran de sus bienes bajo pretexto de limosnas o sufragios.⁹⁵ Las audiencias tampoco debían permitirles obtener géneros de los indios sin pago.⁹⁶ Igualmente, el dinero de las multas de los curas de indios se debía destinar a la fábrica parroquial o para los pobres.⁹⁷

Respecto al destino de los derechos parroquiales, Trento ordenó que los que sobraran debían gastarse en obras pías y en los pobres. No obstante, el papa Julio III decretó después que

⁸⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio Parochi, & Doctrinæ cura, § 1.

⁸⁷ Conc. III Mex. Libro I, Tít. V De Sacramentorum Ecclesiæ Administratione, § 1.

⁸⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Pág. 132, ¶ 72.

⁸⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 19 Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas y Ley 20 Que á los curas se acuda con lo que es tocado de los diezmos y lo que faltare se les supla, Pág. 58.

⁹⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Pág. 130, ¶ 50.

⁹¹ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 25 Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara, Pág. 79v.

⁹² Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 26 Que á los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, Pág. 59.

⁹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 28 De las sepulturas, No. 266. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 226. y LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 13 De las sepulturas, Ley 6 Que derecho pueden los Clerigos demandar de los sus parrochianos que mueren sin testamento.

⁹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 28 De las sepulturas, No. 271. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 229.

⁹⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 9 Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto á los testamentos de los Indios, Pág. 56. SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Pág. 131, ¶ 63.; Conc. III Lima. Actio II, Cap. 39, Bona defunctorum Indorum à parochis non usurpanda, Pág. 43r y SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 22, Pág. 190, ¶ 39.

⁹⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 15, Pág. 131, ¶ 63.

⁹⁷ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 14, Defectus doctrina, ecclesiis Indorum debe cederé, Pág. 56v.

esos frutos se convertían en propios y debían ser considerados bienes seculares y profanos.⁹⁸ Murillo apuntó lo mismo en el siglo XVIII, por lo que el beneficiado podía disponer de ellos como gustara.⁹⁹

Al inicio de la Iglesia Indiana la Corona dispuso que los templos parroquiales de españoles debían fabricarse del noveno y medio del diezmo; en cambio, los de indios y monasterios con doctrinas debían ser costeados por los encomenderos, poniendo los nativos la mano de obra.¹⁰⁰ Después se impuso que debían contribuir por igual la real hacienda, los naturales de la diócesis y los vecinos.¹⁰¹

Todas las parroquias debían contar con un fondo económico llamado fábrica, cuyos réditos debían costear ornamentos, edificaciones o reedificaciones de los templos.¹⁰² Si bien los encomenderos debían cooperar también¹⁰³, los curas estaban exentos de hacerlo con su patrimonio.¹⁰⁴ A su vez, los obispos debían informarse y cuidar del buen estado de las iglesias, advirtiéndolo al virrey para que auxiliara, como vice patrón;¹⁰⁵ también debían visitar los fondos de la fábrica, junto a un representante del real patronato.¹⁰⁶ De no ser suficientes esos fondos, los obispos podían obligar a los patronos o a los parroquianos a cooperar.¹⁰⁷ En cuanto a las casas para habitación de los curas, los indios debían edificarlas anexas a las iglesias, y no se podían enajenar ni usar para otra cosa.¹⁰⁸

⁹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 25 Del peculio de los clérigos, No. 230. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 194.

⁹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 25 Del peculio de los clérigos, No. 232. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 196.

¹⁰⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 23, Pág. 192, ¶ 5, y Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 4 Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme a la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos, Pág. 7v.

¹⁰¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 48 De la edificación y reparación de las Iglesias, No. 433.

¹⁰² SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 23, Pág. 193, ¶ 7, y LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Título 10 De las Egleſias, como deven ser fechas, Ley 11 Quien debe refazer las Egleſias, quando lo ovieren menester.

¹⁰³ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 23 Que los encomenderos deven proveer lo necesario al culto divino y ornamentos de las Iglesias, Pág. 10.

¹⁰⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 22 Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, Pág. 10.

¹⁰⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 16. Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos, Pág. 9.

¹⁰⁶ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 22 Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, Pág. 10.

¹⁰⁷ Conc. Trid., Sesión 21, Decretum de Reformatione. Cap. VII Episcopi transferant beneficia ex ecclesiis, quæ nequeunt restaurari: alias verò reparari curent: quid in hoc servandum sit.

¹⁰⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 19 Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningún Doctrinero los lleve quando se mudare á otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute, Pág. 9v.

6. Párrocos: definición, denominaciones y provisión

Un párroco era el sacerdote instituido por el obispo como superior de una parroquia para enseñar a los feligreses la divina palabra y administrarles sacramentos. En el imperio romano el término párroco designaba al encargado de dar a los embajadores que iban a Roma lo necesario para su viaje. En la Iglesia, por analogía, el párroco era quien daba lo necesario a los fieles para su viaje al cielo.¹⁰⁹ A los párrocos también se les denominaba curas por el cuidado de la salud espiritual de los fieles,¹¹⁰ y rectores por la obligación que tenían de regir a sus fieles.¹¹¹ A los feligreses de una parroquia se les llamó parroquianos, nombre usado ya por los antiguos cristianos.¹¹²

Para el obispo Peña Montenegro, cura, párroco y doctrinero eran términos equivalentes en Indias.¹¹³ Los doctrineros fueron llamados así porque en el Nuevo Mundo, antes de dar sacramentos, los frailes tuvieron que catequizar e instruir en la doctrina cristiana a los indios. En los pueblos de indios con asiento conventual, el tercer concilio mexicano consideró como curas regulares también al procurador, al guardián, al vicario y al superior de los monasterios, haciéndolos corresponsables de las obligaciones del doctrinero. En las poblaciones con predominio de españoles, los religiosos con cura de alma de los indios debían ser llamados, en cambio, párrocos.¹¹⁴

Los curatos debían conferirse a personas dignas, hábiles y que residieran en ellos, pues de otra manera el nombramiento era nulo y el obispo que lo efectuó incurría en penas.¹¹⁵ Acosta señaló tres cualidades que debían poseer los curas de indios: continencia, renuncia de lo material y mansedumbre.¹¹⁶ Además, se les pedía integridad de vida, doctrina sana y facultad de palabra.¹¹⁷ Acosta prefería que el párroco de indios fuera diestro en la práctica y el conocimiento de sus fieles, más que académico.¹¹⁸ No obstante, este jesuita opinó que, aunque en teoría esos curas debían ser los mejores, sin embargo, de hecho había pobres logros espirituales de los indios por los vicios de sus ministros.¹¹⁹ Un siglo después, Peña Montenegro reformuló las cualidades de los curas así: bondad de costumbres, edad madura de al menos 25 años, ciencia suficiente y administración oportuna de los sacramentos.¹²⁰

¹⁰⁹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 2.

¹¹⁰ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 3.

¹¹¹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 5.

¹¹² PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 6.

¹¹³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 7.

¹¹⁴ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio Parochi, & Doctrinæ cura, § 13.

¹¹⁵ Trento, VII. III. Conc. Trid., Sesión 5, Decretum Secundum: super lectione et praedicatione.

¹¹⁶ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro I, Cap. 12, Pág. 55.

¹¹⁷ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 6, Pág. 276 y LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 16 De los beneficios de la Santa Iglesia, Ley 2 Quales deven ser los Clerigos, a quien dieren los Beneficios.

¹¹⁸ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 10, Pág. 296.

¹¹⁹ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 2, Pág. 262.

¹²⁰ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 9.

Antes de la cédula del patronato de 1574, los curas eran designados por alguna autoridad de las Indias, como los virreyes o los obispos.¹²¹ En cambio, las doctrinas de indios no se daban por institución canónica de los obispos, sino por simple nominación de los superiores religiosos, gracias a privilegios otorgados por los papas Pío V y Gregorio XIV.¹²² A partir de Trento, se hizo obligación que, aunque los religiosos fueran nombrados por sus superiores, los obispos debían examinarlos y aprobarlos, disposición que la Corona reafirmó.¹²³ Acosta señaló que la exención de los frailes de la jurisdicción episcopal había ocasionado una contienda con los obispos que perjudicó a los indios, así como una relajación de los primeros en obedecer su regla, por lo cual pidió que los religiosos fueran solo auxiliares de los curas, como ya sucedía en España.¹²⁴ A partir de la cédula del patronato de 1574, correspondió al rey proveer los beneficios eclesiásticos, o bien, a quien delegara esa potestad.¹²⁵ Todos los curatos y las doctrinas debieron subordinarse a ella. Tampoco fue ya admisible que encomenderos, oficiales reales o incluso obispos los nombraran.¹²⁶

El sacerdote debía ganar su beneficio mediante concurso o por designación del obispo, tener 25 años y hacer profesión de fe,¹²⁷ así como ser examinado sobre su conocimiento de la doctrina y su capacidad de explicar el evangelio.¹²⁸ Quienes tuvieran varios beneficios curados debían ser privados de ellos, o bien, presentar sus dispensas.¹²⁹ La Corona también impuso varias condiciones a los candidatos a curas: debían saber la lengua de los indios que iban a administrar¹³⁰ y no podían ser doctrineros deudos de los encomenderos ni de los ministros reales.¹³¹ Si los gobernadores no presentaban sacerdotes idóneos a las doctrinas, entonces debían hacerlo los virreyes.¹³² No obstante, Peña opinó que los obispos sí podían dispensar la ilegitimidad de beneficiados de indios.¹³³ Para la provisión de los religiosos como curas de almas hubo leyes

¹²¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 124, ¶ 12.

¹²² PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 8, No. 1.

¹²³ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 8, No. 3.

¹²⁴ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro V, Cap. 16, Pág. 413.

¹²⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 1 Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, Pág. 21 y PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 4; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Págs. 122-123, ¶ 8.

¹²⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 124, ¶ 12.

¹²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 277. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 234.

¹²⁸ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De ætate, et qualitate ordinandorum, et præficiendorum. 1. De Scientia ad Sacros ordines, et curam animarum necessaria, § 7.

¹²⁹ Conc. Trid., Sesión 7, Decretum de Reformatione. Cap. IV Plurimum beneficiorum retentor contra canones, iis privetur.

¹³⁰ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 30 Que los Clerigos y Religiosos no sean admintidos á Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, Pág. 26.

¹³¹ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 34 Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas á parientes é dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercesiones, Pág. 26v.

¹³² Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 27 Que no presentando los Governadores Sacerdotes beneméritos á las Doctrinas, los presenten los Virreyes, Pág. 17.

¹³³ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 19, No. 5.

específicas: debían ser presentados por el rey, como los clérigos,¹³⁴ y ser nominados por sus prelados y aprobados por el ordinario,¹³⁵ todo de acuerdo a las reglas del real patronato.¹³⁶

Al vacar una parroquia, el obispo debía poner vicario temporal y publicar de inmediato edictos para el concurso de opositores, los cuales debían ser examinados por personas doctas nombradas por el primero. El prelado debía elegir siempre al más digno, pero a falta de opositores, por ser la iglesia parroquial pobre o por otros motivos, podía hacer exámenes secretos y designarlo así.¹³⁷ Los obispos no podían presentar a ningún candidato que no hubiera opositado, formando ternas en donde se diera preferencia a hijos de españoles que tuvieran las cualidades requeridas. La terna debía ser presentada a los vice patrones, quienes elegirían al más apto y a quien el diocesano daría la colación.¹³⁸ Una vez presentado por el patrón e instituido canónicamente por el obispo, el párroco podía tomar posesión del beneficio, lo cual significaba que ya estaba probado para la cura de almas e investido corporalmente.¹³⁹ Si el párroco electo estaba impedido lícitamente para ejercer su labor, no perdía sus derechos, pero el obispo debía nombrar un regente para la administración.

Por su parte, los frailes no concursaban para ocupar una doctrina, pues solo debían ser examinados por los obispos, en materia doctrinal y en sus conocimientos, quienes ya estaban propuestos en las ternas,¹⁴⁰ pero si no eran presentados y nominados según las reglas del real patronato, debían dejar sus doctrinas.¹⁴¹ Otro requisito para los doctrineros era el conocimiento de las lenguas de los indios, para lo cual debían ser examinados también por los obispos.¹⁴² Incluso si el religioso iba a doctrina con lengua distinta, debía ser examinado de nuevo.¹⁴³

¹³⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 1 Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos, Pág. 76.

¹³⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 2 Que la nominación de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados, Pág. 76.

¹³⁶ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 3 Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, Pág. 76.

¹³⁷ Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione. Cap. XVIII Ecclesia parochialis vacante deputandus ab Episcopo vicarius, donec illi provideatur de rectore. Nominati ad parochias ecclesias, qua form, et à quibus examinari debeant.

¹³⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 24 Que en la provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley, Pág. 25.

¹³⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 7 Acerca de las instituciones, Nos. 62 y 64; La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 68. Conc. III Lima. Actio IV, Cap. Nepræter Episcopi collationem parochiam quisquam suscipiat, 16, Pág. 80v.

¹⁴⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 8.

¹⁴¹ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 4 Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos a los Religiosos, que los tuvieron sin presentación y nominación, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo, Pág. 76v.

¹⁴² Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 5 Que ningún Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y los que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arçobispos y Obispos le tengan de que se execute y Ley 6 Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas, Pág. 76v.

¹⁴³ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 12 Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podrán ser otra vez examinados, Pág. 77.

Por lo que respecta a los nombramientos, Solórzano y Peña Montenegro coincidieron en expresar que pecaban quienes nombraban a doctrineros indignos de indios.¹⁴⁴ Además, desde un principio, la Corona exigía una colaboración armoniosa a obispos y a frailes, ordenando a los superiores religiosos dar doctrineros cuando los pidieran los primeros¹⁴⁵ y proveer todos los que hicieran falta en las doctrinas.¹⁴⁶ Otra cédula de 1627 ordenó que los religiosos expulsos no pudieran tener doctrinas ni curatos, incluyendo a los jesuitas.¹⁴⁷ A fines del siglo XVI aún se consideraron dos tipos de beneficiados: los designados directamente por el rey a título de perpetuidad, y los nombrados por los vice patronos, a título de encomienda.¹⁴⁸ De hecho, en la cédula del patronato de 1574, Felipe II dispuso que los vice patronos dieran los beneficios por vía de encomienda y no en título perpetuo sino *amovible ad nutum*.¹⁴⁹ En opinión de Solórzano, aunque los nombramientos de curas siguieron dándose bajo esta condición, de hecho esos nombramientos ya eran perpetuos, según cédula de 1609, y la frase en cuestión servía para que los curas estuvieran más atentos a su deber.¹⁵⁰ En 1609, la Corona delegó por completo su provisión a los vice patronos: virreyes, gobernadores o reales audiencias.¹⁵¹

Respecto a la presencia de malos curas, ignorantes o deshonestos, Trento ordenó que los obispos debían amonestarlos y, en caso de reincidir, podían privarlos de su beneficio.¹⁵² Sin embargo, con la entrada en vigor del real patronato, la remoción no debía efectuarse sino solo bajo justas causas y luego de ser escuchados en las audiencias¹⁵³ y en concordia con el virrey y el obispo.¹⁵⁴ Solórzano opinaba que debía preferirse que fueran solo los obispos los que castigaran a los malos curas, pero sin removerlos, aunque sí nombrando interinos.¹⁵⁵ Otra causa de remoción era haber obtenido un curato por medio de dones, promesas o favores.¹⁵⁶ No obstante, Solórzano reconoció que en la práctica pocos curas eran designados solo por su vocación, pues prevalecían otros criterios.¹⁵⁷

¹⁴⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 129, ¶ 48. y PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 11, No. 9.

¹⁴⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 15 Que quando los Obsipos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados, Pág. 78v.

¹⁴⁶ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 13 Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes, Pág. 77.

¹⁴⁷ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 20, No. 4.

¹⁴⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 123, ¶ 8.

¹⁴⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 123, ¶ 8.

¹⁵⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 125, ¶ 18.

¹⁵¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 123, ¶ 9.

¹⁵² Conc. Trid., Sesión 21, Decretum de Reformatione. Cap. VI Imperitis parochis vicarii pro tempore, assignata parte fructum deputentur: in scandalo perseverantes privari beneficiis possint.

¹⁵³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 125, ¶ 19.

¹⁵⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 126, ¶ 30. y Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 28 Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, Pág. 27v.

¹⁵⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. XV, Pág. 126, ¶ 25.

¹⁵⁶ Conc. III Mex. Libro V, Tít. III De Simonia, § 4 y SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 128, ¶

¹⁵⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 128, ¶ 26.

Ningún cura de indios debía dejar su doctrina sin licencia del obispo y sin haber instruido antes al sucesor.¹⁵⁸ La propuesta o remoción de doctrineros debía ser informada al vice patrón y al diocesano,¹⁵⁹ debiendo estar justificada por causa legítima. Igualmente, los sustitutos debían ser examinados y aprobados por el ordinario.¹⁶⁰ Cambiar a doctrineros de una religión por otra, era también atribución de los vice patrones, en conformidad con los obispos.¹⁶¹ Los religiosos no podían solicitar recursos de fuerza en las audiencias, en caso de ser removidos de sus doctrinas.¹⁶² Por otro lado, la Corona dejó abierta la puerta para que religiosos pudieran suplir a clérigos en curatos, si no hubiera idóneos.¹⁶³ Las doctrinas sólo podían estar sin ministro por 4 meses, después de lo cual debían proveerse conforme a las reglas del patronato.¹⁶⁴

7. Obligaciones y prerrogativas del párroco

Tanto la normativa conciliar como las leyes reales y los juristas, delinearon con detalle las facultades y las obligaciones de los párrocos, indicando que era un asunto de amplias implicaciones en el ordenamiento eclesiástico y social. En Nueva España, por ejemplo, se les pidió a los párrocos poseer un ejemplar del tercer concilio mexicano para normar su conducta. De hecho, la Corona ordenó examinarlos en el conocimiento de los concilios.¹⁶⁵

Todo beneficiado tenía la obligación de residir en su parroquia, y ejercer personalmente su ministerio y la cura de almas;¹⁶⁶ los obispos debían garantizar todo ello, o bien, permitir

¹⁵⁸ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 41, Parochiam Indorum ante successoris adventum à nemine deserendam, Pág. 44.

¹⁵⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 9 Que para proponer o remover Religioso Doctrinero se de noticia al Gobierno y al Diocesano, Pág. 77v y Tít. 6, Ley 51. Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patron, Pág. 29v.

¹⁶⁰ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 10 Que no se de presentación para Doctrina a los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legitima de remoción, ciencia, pericia en la lengua, y aprobación por el Ordinario en los nuevamente propuestos, Pág. 77v.

¹⁶¹ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 13 Que los Virreyes y Presidentes Gobernadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras por justas causas, Pág. 78.

¹⁶² Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 39 Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo, Pág. 28.

¹⁶³ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 12 Que remite á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores proveer sobre la presentación de un Religioso para Doctrinero, Pág. 78.

¹⁶⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 6, Ley 48 Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentación conforme al Patronazgo, Pág. 29.

¹⁶⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 8, Ley 8 Que los Clerigos y Religiosos Doctrinero tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, Pág. 45 y Tít. 18, Ley 10, Que los Curas y Doctrinero guarden los Concilios, costumbre legítima y Aranceles en los derechos que han de llevar a los Indios que administran, Pág. 91.

¹⁶⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 4 De los clérigos no residentes en la iglesia o prebenda, Nos. 21, 23-24. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Págs. 44 y 46 y

su ausencia con licencia legítima.¹⁶⁷ Los curas debían vivir en casas cercanas a la iglesia, y, si vivieren dentro de la iglesia, no debían permitir a mujeres; y cuando fueran a las de indios, debían ir acompañados.¹⁶⁸

Según Trento, sólo podían ausentarse por cuatro causas: por caridad cristiana, por urgente necesidad, por debida obediencia o por evidente utilidad de la Iglesia o la república, como estudiar,¹⁶⁹ aunque el concilio limense sí prohibió del todo a los curas ausentarse de sus doctrinas.¹⁷⁰ No podían ausentarse para ir a las fiestas de las ciudades.¹⁷¹ Solo podían ausentarse por dos meses, dejando vicario idóneo y con renta asignada. En estos casos, los ausentes seguirían recibiendo las rentas.¹⁷² Los curas contumaces debían ser obligados por censuras, secuestro y privación de frutos y otros remedios, a residir, incluyendo la privación del beneficio.¹⁷³ Las penas impuestas debían ser iguales para curas seculares y para los religiosos.¹⁷⁴

La diversidad de lenguas en los dominios españoles fue un obstáculo permanente para la comunicación entre párrocos e indios. De ahí la insistencia en que los primeros las supieran, o serían removidos.¹⁷⁵ En Nueva España, el tercer concilio les ordenó aprenderlas en 6 o 12 meses, después de lo cual, si no lo hacían, debían ser privados de su beneficio.¹⁷⁶ La Corona también apremió a los doctrineros a saber las lenguas, y a los vice patronos, removerlos si no lo hacían.¹⁷⁷ En opinión de Peña Montenegro, los obispos pecaban al dar doctrinas a superio-

Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 25 Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Baptismos y entierros y envíen certificaciones y padrones cada un año a los Virreyes y Gobernadores, Pág. 58v.

¹⁶⁷ Conc. Trid., Sesión 6, Decretum de Reformatione. Cap. II Nulli beneficium exigens personalem residentiam obtinenti abesse licet, nisi justa de causa ab Episcopo approbanda: qui tunc etiam vicarium, subducta parte fructuum, substituat ob curam animarum; Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum, et vitæ puritate. 3. De Doctrinæ Cura, § 6 y LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 16 De los beneficios de la Santa Iglesia, Ley 19 Porque razones puedan los Clerigos tomar las rentas, que han de las Iglesias, maguer non las sirvan.

¹⁶⁸ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 9.

¹⁶⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 4 De los clérigos no residentes en la iglesia o prebenda, No. 27. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 48.

¹⁷⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 2, Sección 1, No. 2.

¹⁷¹ Conc. III Lima. Actio IV, Cap. 18, Indos non ese deserados propter celebrataes urbium, Pág. 81r.

¹⁷² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 4 De los clérigos no residentes en la iglesia o prebenda, No. 29. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 49.

¹⁷³ Conc. Trid., Sesión 23, Decretum de Reformatione. Cap. I Rectorum in residendo negligentia coercetur animarum curæ providetur y PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 2, Sección 1, No. 1.

¹⁷⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 16 Que la pena de las ausencias impuesta a los Curas Clerigos, se execute también en los Religiosos Doctrineros, Pág. 78v.

¹⁷⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 277, La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 234; Conc. III Lima. Actio II, Cap. 40, Parochis Indorum Semper providendum, Pág. 43v; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 131, ¶ 56. y PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 14, No. 6.

¹⁷⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum, et vitæ puritate 3. De Doctrinæ Cura, § 5.

¹⁷⁷ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 4 Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos, Pág. 55v.

res religiosos y permitirles luego tener coadjutores para hablar lenguas,¹⁷⁸ insistiendo que los curas debían cobrar solamente estipendios si las sabían.¹⁷⁹ En el mismo tenor, Acosta expresó que el ministro que sabía lenguas, sí establecía una comunicación satisfactoria con los indios y eso abonaba a su conversión, pues de no ser así, los ministros eran simples mercenarios.¹⁸⁰ Con todo, Acosta justificaba que era mejor enviar malos párrocos que una ausencia total de sacerdotes.¹⁸¹

La principal obra espiritual de los curas debía ser la predicación del evangelio¹⁸² y la salvación de los fieles.¹⁸³ Para ello, debían interpretar la escritura sagrada conforme a lo establecido por la Iglesia¹⁸⁴ y predicar conforme a la necesidad y la capacidad de los oyentes.¹⁸⁵ Tareas específicas encomendadas a ellos eran: enseñar el catecismo, administrar los sacramentos,¹⁸⁶ celebrar misas dominicales y fiestas de precepto,¹⁸⁷ predicar y enseñar la doctrina cristiana. Además debían enterrar a los muertos y registrarlos en libros, al igual que a los bautizados, confirmados y casados.¹⁸⁸

Los curas debían celebrar misa, de acuerdo al ritual o ceremonial indicado para la diócesis, o bien, al breviario romano,¹⁸⁹ todos los días y en horario conveniente para los fieles,¹⁹⁰ sin permitirlo a sacerdotes foráneos, sin licencia del obispo;¹⁹¹ igualmente, debían cumplir con las misas ordenadas en testamentos o por limosnas.¹⁹² Los curas debían cuidar que el culto

¹⁷⁸ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 14, No. 1.

¹⁷⁹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 16, No. 4.

¹⁸⁰ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 6, Pág. 278 y Cap. 7, Pág. 279.

¹⁸¹ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 7, Págs. 282-283.

¹⁸² Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione. Cap. IV Prædicationis munus à quibus, et quando obeundum. Ecclesia parochialis ad audiendum verbum Dei adeunda. Nullus contradicente Episcopo prædicet y Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 1. De officio Parochi, & Doctrinæ cura, § 1-2.

¹⁸³ Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de Reformatione. Cap. IV Prædicationis munus à quibus, et quando obeundum. Ecclesia parochialis ad audiendum verbum Dei adeunda. Nullus contradicente Episcopo prædicet y Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 1. De officio Parochi, & Doctrinæ cura, § 1.

¹⁸⁴ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et fide catholica 2. De Prædicatione Verbi Dei, § 3.

¹⁸⁵ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et fide catholica 2. De Prædicatione Verbi Dei, § 5.

¹⁸⁶ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 16, Pág. 314 y Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 2. De administratione Sacramentorum, § 1.

¹⁸⁷ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 3, Prólogo, No. 1; Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 3. De vigilantia, & cura circa súbditos, præsertim in sacramentorum receptione, § 7.

¹⁸⁸ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 276. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 233; Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 3. De vigilantia, & cura circa súbditos, præsertim in sacramentorum receptione, § 10-11.

¹⁸⁹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XV De celebratione Missarum, & divinorum officiorum, § 1-2.

¹⁹⁰ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani, 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent § 10.

¹⁹¹ Conc. III Mex. Libro I, Tít. VII De Clericis Peregrinis, § 1.

¹⁹² Conc. III Mex. Libro III, Tít. IX De testamentis, & ultimis voluntatibus, § 4 y Tít. 10. De sepulturis, Defunctis, & funeralibus, § 1.

fuera con el mayor esplendor y ornato, pidiendo auxilio al obispo, si algo faltara;¹⁹³ debían tener limpias las iglesias, honrando a los fieles, pero no debían permitir danzas y cantos de los indios sospechosos de idolatría, sino solo aquellos aprobados, los cuales debían hacerse antes de mediodía, después de la misa matutina.¹⁹⁴

La administración material de la parroquia fue también objeto de distintas regulaciones. Todas las parroquias debían obtener el santo crisma y óleo, procedente de la mitra.¹⁹⁵ Igualmente, debía haber libro de registro de derechos, predios, heredades y censos de la fábrica parroquial, así como de las dotaciones de fiestas y conmemoraciones, escrituras y capellanías.¹⁹⁶ Ningún cura podía enajenar bienes eclesiásticos, sin licencia del obispo,¹⁹⁷ ni permitir ornamentos profanos en las capillas y fuentes bautismales.¹⁹⁸ Los curas también eran responsables de hacer cumplir las constituciones de las cofradías y demás obras pías.¹⁹⁹

Respecto a la enseñanza de la doctrina, los párrocos debían enseñarla personalmente, por una hora, los domingos y en fiestas, a todos los menores de 12 años.²⁰⁰ A los niños indios les debían hablar en su propia lengua²⁰¹ y establecer escuelas de castellano para aprender a leer y escribir, evitando ponerlos a trabajar a su servicio.²⁰² El cura de indios debía conocer bien el catecismo del concilio de Trento y enseñar los misterios de la fe, los mandamientos y los sacramentos.²⁰³ Dueños de obraje y encomenderos debían garantizar la enseñanza de la doctrina a los indios y a los mulatos de sus obrajes e ingenios de azúcar.²⁰⁴ Las audiencias debían cuidar que los indios fueran doctrinados, sin importar las quejas de los clérigos.²⁰⁵ En la enseñanza de la doctrina en los pueblos de visita podían ser auxiliados, pero no sustituidos,

¹⁹³ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 3. De vigilantia, & cura circa súbditos, præsertim in sacramentorum receptione, § 14 y LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 23 De la guarda de las fiestas, e de los ayunos e de como se deven fazer las limosnas, Ley 3 De como deven los Clerigos tener las Egleſias limpias e apuestas para honrrar las fiestas.

¹⁹⁴ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et fide catholica 6. De impedimentis propriæ salutis, ab indis removendis, § 1.

¹⁹⁵ Conc. III Mex. Libro I, Tít. VI Se Sacra unctione, § 9.

¹⁹⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. VIII De rebus Ecclesiæ conservandis, alienandis, vel non, § 8.

¹⁹⁷ Conc. III Mex. Libro III, Tít. VIII De rebus Ecclesiæ conservandis, alienandis, vel non, § 2.

¹⁹⁸ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XVI De Baptismo, § 2.

¹⁹⁹ Conc. III Mex. Libro V, Tít. I De Visitationibus, § 7.

²⁰⁰ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 5, A parochis erudiendos rudiores, Pág. 25v.

²⁰¹ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et fide catholica 3. De Doctrina Christiana rudibus tradenda, § 3 y PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 4, Prólogo, No. 1.

²⁰² Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et fide catholica 3. De Doctrina Christiana rudibus tradenda, § 5; Conc. III Lima. Actio II, Cap. 43, De scholis puerorum Indicorum, Pág. 54 y Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 5 Que los Curas dispongan a los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, Pág. 55v.

²⁰³ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 10, Pág. 296 y Conc. III Lima. Actio II, Cap. 4, Quid singulos docendi sint, Pág. 24r.

²⁰⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 2, Ley 11 Que la parte de los diezmos, que pertenece a las fabricas de Iglesias, se gaste conforme a esta ley y los Prelados guarden las erecciones, Pág. 8v y PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 4, Prólogo, No. 1.

²⁰⁵ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 3 Que si los Obispos apremiaren a los Clerigos a aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma, que los Indios sean doctrinados, Pág. 55.

por indios bien instruidos.²⁰⁶ Acosta criticaba que a los indios se les enseñara la doctrina de memoria y en castellano, lo cual consideraba ficticio,²⁰⁷ además de que se nombraba a los peores ministros para esas tareas.²⁰⁸

En principio, los párrocos sólo podían administrar sacramentos a sus feligreses; pero si eran de otras parroquias, sólo podían hacerlo con licencia del obispo o del cura propio.²⁰⁹ El párroco tenía potestad en el foro interno y podía dispensar de algunos preceptos por necesidad.²¹⁰ En las confesiones, los curas debían ser benignos con los indios y los esclavos, para ganar su confianza²¹¹ e instruirlos sobre el beneficio espiritual de la eucaristía.²¹² Debían exhortar a sus fieles a confesarse durante la cuaresma,²¹³ pudiendo atenderlos incluso fuera de la parroquia.²¹⁴ Otras obligaciones de los párrocos al respecto eran la elaboración de padrones anuales de confesantes mayores de 10 años, de ambos sexos,²¹⁵ así como informar al obispo sobre los pecadores²¹⁶ y la situación temporal y espiritual de su feligresía.²¹⁷

Respecto al bautismo, los curas podían administrarlo solo en iglesias parroquiales²¹⁸ y a adultos que supieran la fe católica.²¹⁹ En cuanto a los matrimonios, solo el párroco propio podía casar a fieles con la edad legítima,²²⁰ pues si se trataba de otro sacerdote, este debía contar con licencia del anterior o la del obispo.²²¹ En cuanto a extranjeros, podían casarlos,

²⁰⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 12.

²⁰⁷ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 3, Pág. 265.

²⁰⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 1, Ley 3 Que los ministros Ecclesiasticos enseñen primero a los Indios los Artículos de nuestra Santa Fé Católica, Pág. 1v.

²⁰⁹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XI De Parochiis, § 1-2; Conc. III Lima. Actio II, Cap. 29, Ut extreme labor antibus Parochi assistant, Pág. 37r.

²¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 277. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 234.

²¹¹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 6 y ACOSTA, IV. XX.

²¹² Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 2. De administratione Sacramentorum, § 3.

²¹³ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 3. De vigilantia, & cura circa súbditos, præsertim in sacramentorum receptione, § 2.

²¹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 277. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 234.

²¹⁵ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 3. De vigilantia, & cura circa súbditos, præsertim in sacramentorum receptione, § 1.

²¹⁶ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IX De officio Fiscalis, & iure, § 2.

²¹⁷ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum, et vitæ puritate 2. De Cura subditorum, & propriæ familiæ, § 2.

²¹⁸ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XI De Parochiis, § 2 y Tít. 16. De Baptismo, § 1.

²¹⁹ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et fide catholica 4. De Sacramentis Doctrinæ Christianæ ignaris non administrandis, § 1.

²²⁰ Conc. III Mex. Libro IV, Tít. I De sponsalibus, & Matrimoniis, § 7.

²²¹ Conc. III Mex. Libro IV, Tít. I De sponsalibus, & Matrimoniis, § 2.

si les constaba fehacientemente que no tenían impedimento y contaban con licencia del obispo.²²²

La confesión y la extremaunción de moribundos debían administrarse en las casas,²²³ incluyendo a indios y esclavos, sin excepción.²²⁴ Igualmente, los párrocos debían dar personalmente²²⁵ cristiana sepultura a los pobres²²⁶ y sin tomar algo de los bienes de intestados, bajo pena pecuniaria.²²⁷ Por otro lado, no podían dar sepultura eclesiástica a los judíos, los moros, los paganos y otros infieles; tampoco a infantes sin bautismo, ni a usureros declarados, a menos que hicieran antes restitución, ni a concubenarios, ladrones y otros pecadores públicos, incendiarios, raptos, o a quienes no pagaran el diezmo u omitieran culpas en la comunión y confesión; tampoco a quienes murieran en duelo o juegos de lanzas y torneos con inminente peligro de muerte, ni a los excomulgados.²²⁸

Otra obligación de los curas era remediar los pecados públicos,²²⁹ reprendiendo a los implicados con prudencia y caridad;²³⁰ aunque sí debían excomulgar a quienes despreciaran la confesión y separarlos de la comunidad,²³¹ así como encerrar a los hechiceros.²³² Por otra parte, no debían permitir que los indios compraran mujeres,²³³ ni refugiar a fugitivos del trabajo obligatorio de las minas.²³⁴ El concilio limense encargó a los curas de indios enseñarles a vivir de modo político y racional,²³⁵ debiendo vigilarlos más por su inclinación a pecar, a los vicios y a la idolatría.²³⁶ Para cuidar la dignidad sacerdotal, los curas no debían castigar por sí mismos a los indios, sino mediante fiscales y otros ministros de justicia,²³⁷ aunque Solórzano apoyaba

²²² Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 3. De vigilantia, & cura circa súbditos, præsertim in sacramentorum receptione, § 12.

²²³ Conc. III Mex. Libro I, Tít. VI De Sacra unctione, § 5 y Libro III, Tít. 2. De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 8.

²²⁴ Conc. III Mex. Libro I, Tít. VI De Sacra unctione, § 4.

²²⁵ Conc. III Mex. Libro III, Tít. X De sepulturis, Defunctis, & funeralibus, § 4.

²²⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. X De sepulturis, Defunctis, & funeralibus, § 2.

²²⁷ Conc. III Mex. Libro III, Tít. X De sepulturis, Defunctis, & funeralibus, § 3.

²²⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 28 De las sepulturas, No. 272. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 230.

²²⁹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 4. De solitudine præstanda, ut peccatis remedium adhibeatur, § 1-3.

²³⁰ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et fide catholica 2. De Prædicatione Verbi Dei, § 7.

²³¹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 3. De vigilantia, & cura circa súbditos, præsertim in sacramentorum receptione, § 4 y 13.

²³² Conc. III Lima. Actio II, Cap. 42, Ministros diaboli à consortio cæterorum Indorum separandos esse, Pág. 44v.

²³³ Conc. III Mex. Libro IV, Tít. I De sponsalibus, & Matrimoniis, § 10.

²³⁴ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 10 Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, Pág. 56.

²³⁵ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 3, No. 7 y Trat. 4, Sección 10, Nos. 2-3; Conc. III Lima. Actio V, Cap. 4, Ut Indi politice vivere instituantur, Pág. 87v.

²³⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. I, Sección III, No. 5.

²³⁷ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 7 y PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 4, Sección 2, No. 3.

que a indios muy rebeldes sí pudieran azotarlos.²³⁸ Los castigos impuestos no debían ser por venganza o ira.²³⁹

Por último, los curas debían visitar a los fieles, sobre todo a los enfermos, cuidar de los pobres y de los apestados, aun con peligro de la vida,²⁴⁰ también visitar a los presos, enseñarles la doctrina e interceder por ellos ante los jueces para una pronta justicia.²⁴¹

Hubo igualmente diversas normas para regular la conducta personal de los párrocos. Los obispos debían cuidar que no vivieran deshonestamente y cumplieran con su ministerio,²⁴² que portaran el hábito clerical, honesto y proporcionado,²⁴³ alejándose del fausto, los bailes, los juegos, las mujeres²⁴⁴ y los negocios seculares.²⁴⁵ Para Peña Montenegro, era más importante la virtud, buenas costumbres y caridad de los curas que la ciencia,²⁴⁶ y si ellos no cumplían con sus fieles o dejaban todo el trabajo a sustitutos, entonces no debían gozar de los frutos.²⁴⁷ Solórzano también insistió en que en los curas debía prevalecer el interés por sus fieles antes que el propio, pues había doctrinas tan pobres que nadie quería administrarlas.²⁴⁸ En ese sentido, los párrocos tenían prohibido los negocios lucrativos. Los prelados debían remediar esa situación²⁴⁹ y no permitirles hacer en las iglesias contratos seculares o juegos,²⁵⁰ ni corridas de toros en los cementerios.²⁵¹ Los fieles eran corresponsables de esa vigilancia, pues tenía la obligación de denunciarlos.²⁵²

²³⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 131, ¶ 57.

²³⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 49 De la inmunidad de las iglesias y del cementerio y de las cosas que les pertenecen, No. 454. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 425.

²⁴⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De los párrocos y de los parroquianos ajenos, No. 277. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 234.

²⁴¹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 11.

²⁴² Conc. Trid., Sesión 14, Proemium. Episcoporum munus est súbditos, præsertim ad animarum curam constitutos, admonere officii sui.

²⁴³ Conc. Trid., Sesión 14, Decretum de Reformatione. Cap. VI Poena decernitur in clericos, qui in sacris constituti, aut beneficia possidentes, orsini suo congruente veste non utuntur y Sesión XXII. Cap. I Decreta de vita, et honestate clericorum innovantur.

²⁴⁴ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 15, Pág. 311 y Conc. III Lima. Actio III, Cap. 19, De cohabitatione mulierum, & cõcubinato, Pág. 60r.

²⁴⁵ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 4, Ne personæ ecclesiasticæ vacēt negotiationi, Pág. 50v.

²⁴⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 17 y ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. 10, Pág. 296.

²⁴⁷ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, Nos. 1-4.

²⁴⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 131, ¶ 59.

²⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 50 Que los clérigos, o los monjes no deben inmiscuirse en los negocios seculares, No. 461. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 430. y Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 23 Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten y si fuere por mano de legos, los castigue la Iusticia, y por los Clerigos y Religiosos se de aviso à sus Prelados, los quales lo procuren remediar, Pág. 58.

²⁵⁰ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XVIII De Reliquiis, & venerationes sanctorum, et templorum, § 4.

²⁵¹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XVIII De Reliquiis, & venerationes sanctorum, et templorum, § 5.

²⁵² SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 132, ¶ 2.

En esa misma línea, los doctrineros debían dar limosna, de sus frutos, a los pobres.²⁵³ No debían hospedar a vagos ni a tahúres,²⁵⁴ debiendo celebrar solo las fiestas y conmemoraciones señaladas, para no ser acusados de codiciosos.²⁵⁵ Tampoco podían vender mercancías a los indios, ni andar de caza²⁵⁶, y tener solo dos caballos para transportarse y no gravar con más a los indios.²⁵⁷ Los doctrineros no podían usar a los indios como cargadores²⁵⁸ ni como hilanderos, cuando iban a aprender la doctrina.²⁵⁹ Los curas de indios no podían comprarles mercancías ni negociar con sus obvenciones o su trabajo para la explotación de haciendas.²⁶⁰ Una excepción se hizo en Nueva España, en donde se les permitió contratar indios voluntarios, pagando su trabajo y tratándolos bien; de otra manera, el obispo debía separarlos de sus beneficios.²⁶¹ En cambio, en Lima esto siguió prohibido bajo pena de excomunión.²⁶²

8. Coadjutores y vicarios

La figura de coadjutores y vicarios cobró mucha relevancia en Indias debido a que las parroquias eran, territorialmente, muy grandes. Los curas debían acudir a su ayuda para la administración espiritual.²⁶³ Las *Partidas* hicieron equivalentes a coadjutores, a vicarios y a ayudantes de curas.²⁶⁴ Sin embargo, en la era moderna no fue así. En el siglo XVII, Peña Montenegro explicó que había tres tipos de coadjutores: los perpetuos, con futura sucesión; los perpetuos puestos por los obispos, que tienen jurisdicción como el cura titular; y los coadjutores temporales, que no tienen más jurisdicción que la que les concede el ordinario. Si bien los primeros

²⁵³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 5, Sección 1, No. 1.

²⁵⁴ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 5.

²⁵⁵ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 2.

²⁵⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 3.

²⁵⁷ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De officio rectoris, et plebani 5. De his, quæ ad Parochos Indorum attinent, § 4.

²⁵⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 22 Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas a cuestras y las Iusticias Reales y sus Prelados no lo consientan, Pág. 79v.

²⁵⁹ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 11 Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hacen a los indios y sean removidos los culpados, Pág. 56v.

²⁶⁰ Conc. III Mex. Libro III, Tít. 20. Nè Clerici, vel Monachi negotiis secularibus se immisceant, § 2 y 4; ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro I, Cap. 11, Pág. 54 y Libro IV, Cap. 14, Págs. 309-310 y Cap. 15, Pág. 311.

²⁶¹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XX Nè Clerici, vel Monachi negotiis secularibus se immisceant, § 5-6.

²⁶² Conc. III Lima. Actio III, Cap. 5, Parochorum Indoru negotiantium pæna, Pág. 51r.

²⁶³ Conc. Trid., Sesión 21, Cap. IV Coadjutores cuæ animarum quando sint assumendi. Ratio novas parochias erigendi traditur.

²⁶⁴ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Título 16 De los beneficios de Santa Iglesia, Ley 18 Porque razón pierde el Clerigo su Iglesia sin su culpa, o le deven dar Coadjutor en el por enfermedad.

estaban prohibidos por Trento, en la práctica se ponían muchos. Las coadjutorías temporales no eran beneficios eclesiásticos, pero las perpetuas sí podían considerarse así.²⁶⁵

Los obispos podían asignar coadjutor por enfermedad perpetua, mutilación o deformidad del párroco que le impidieran su oficio. Otros motivos eran la ancianidad, amplia feligresía, desconocimiento de la doctrina o de la lengua de los parroquianos, dilapidar los bienes de la iglesia, ser remiso e inhábil en el oficio o ausencia prolongada.²⁶⁶ El coadjutor debía recibir alimentos de los frutos del beneficio,²⁶⁷ pero no se podía privar a los curas propios del beneficio.²⁶⁸ Aunque el doctrinero tuviera coadjutor, debía residir en su partido.²⁶⁹ Por otro lado, aunque el doctrinero rechazara al coadjutor impuesto, no se le podía suspender.²⁷⁰

Los coadjutores tenían las mismas obligaciones que los titulares, religiosos o clérigos,²⁷¹ también debían rezar las horas canónicas,²⁷² ser diligentes, residir en su partido, dar cuenta de su administración. Podían ejercer toda la jurisdicción y tareas del titular, si este era inhábil.²⁷³ El cura podía descargar en su coadjutor tareas difíciles de la administración.²⁷⁴

En caso de ausencia repentina del beneficiado, el obispo debía designar un vicario capaz y con congrua suficiente. Los obispos también debían poner coadjutores o vicarios a los curas ignorantes y de vida deshonestas.²⁷⁵ Si moría el párroco, cesaba también en su oficio el coadjutor temporal; pero no si era perpetuo, pues entonces se convertía en el nuevo beneficiado.²⁷⁶ Un cura enfermo podía nombrar a un coadjutor, el cual debía ser aprobado por el obispo para la cura de almas.²⁷⁷

En caso de quedar vacante la parroquia, los curas interinos podían administrar solo por 4 meses, mientras se nombraban propietarios.²⁷⁸ Los interinos no podían considerarse

²⁶⁵ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 7, Sección 1, Nos. 2 y 5.

²⁶⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 6 Del clérigo enfermo o débil, No. 57. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 64.; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 7, Sección 3, Nos. 1, 3, 4.

²⁶⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 6 Del clérigo enfermo o débil, No. 60. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 66.

²⁶⁸ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. XI, Prólogo y MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 6 Del clérigo enfermo o débil, No. 55. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 63.

²⁶⁹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 11, Sección 3, No. 6.

²⁷⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 11, Sección 3, No. 8.

²⁷¹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 14, No. 7.

²⁷² PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 7, Sección 2, No. 2.

²⁷³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 6 Del clérigo enfermo o débil, No. 59.

²⁷⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 2, Sección 3, No. 1.

²⁷⁵ Conc. Trid., Sesión 21, Cap. VI Imperitis parochis vicarii pro tempore, assignata parte fructum deputentur: in scandalo perseverantes privari beneficiis possint.

²⁷⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 6 Del clérigo enfermo o débil, No. 61.

²⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 6 Del clérigo enfermo o débil, No. 56.

²⁷⁸ Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 16 Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el propietario se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses, Pág. 57 y SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 127, ¶ 31.

beneficiados,²⁷⁹ y su nombramiento por los obispos no perjudicaba al real patronato, a quien competían solo los beneficios en propiedad.²⁸⁰ La Corona prohibió a los prelados regulares poner doctrineros interinos por su cuenta.²⁸¹

Las iglesias menores o visitas debían atenderse con ayuda de vicarios.²⁸² En el caso de los doctrineros, debían vivir en grupos de 3 o 4 religiosos, en donde fuera posible,²⁸³ y visitar, al menos dos veces al año, toda la parroquia. Peña aceptó que, en Indias, los pueblos alejados eran difíciles de administrar.²⁸⁴ La figura de visitas, ayudas de parroquia, vicarías o vice parroquias estuvo presente en las diócesis indianas, como una solución ante los obstáculos para subdividir y crear más cabeceras parroquiales.²⁸⁵

9. Revisión historiográfica

Aunque las parroquias tienen una historia centenaria como los obispados o las provincias religiosas, sin embargo, son escasos los estudios historiográficos dedicados exclusivamente a esta institución. En general puede decirse que han recibido diferentes abordajes, aunque normalmente subordinados a temas y problemáticas más generales, o bien, a monografías localistas. Sin pretender abarcar la extensa bibliografía del caso, a continuación señalamos algunas líneas de investigación importantes.

En principio, no hay prácticamente estudios globales sobre la constitución canónica o legislativa de la parroquia en Indias y sus atribuciones o transformaciones a lo largo de la era moderna. En su lugar hay estudios que sí señalan algunos de sus aspectos jurídicos, pero siempre en relación con la historia institucional y política de la Iglesia. Tal es el caso de las doctrinas de indios creadas por las órdenes religiosas, especialmente en Nueva España o Perú, en cuyo estudio siempre se destacan los privilegios papales que las exentaron de la jurisdicción ordinaria.²⁸⁶

Otro espacio historiográfico dedicado a las parroquias son las obras sobre evangelización y cristianización del siglo XVI, en donde la creación de las primeras se explica de forma genérica, sin analizar las bases canónicas o jurídicas implícitas,²⁸⁷ sino más bien como parte

²⁷⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 127, ¶ 33.

²⁸⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 127, ¶ 34.

²⁸¹ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 17 Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas, Pág. 78v y SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 15, Pág. 124, ¶ 12.

²⁸² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 4 De los clérigos no residentes en la iglesia o prebenda, No. 24. La traducción está tomada de MURILLO VELARDE (2005), Vol. 3, Pág. 46.

²⁸³ Recopilación, Libro I, Tít. 15, Ley 19 Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias, Pág. 58.

²⁸⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 2, Sección 5, Nos. 1-2.

²⁸⁵ TEJADA (1993), Pág. 299. En España estas entidades subordinadas recibían otros nombres como: ayudas de parroquia, anexos, filiales sufragáneas, hijuelas o adeganes.

²⁸⁶ MORALES (2010), Págs. 13-75.

²⁸⁷ RICARD (2005), Págs. 138-163.

del proceso de conversión y colonización.²⁸⁸ Algo similar se aprecia en las historias generales de la Iglesia o de la fundación de los obispados indios, en donde se da por hecho que sus territorios simplemente fueron divididos en parroquias. En el mejor de los casos, las obras van señalando su número en diferentes etapas para destacar su aumento en el tiempo.²⁸⁹ Igualmente, se han escrito a lo largo de las décadas variadas monografías de parroquias desde una perspectiva localista o regional,²⁹⁰ pero sin asociarlas a problemas o procesos eclesiales propiamente.

No obstante, partiendo también del estudio de los obispados o provincias religiosas, en años más recientes se han hecho propuestas novedosas. Lundberg ha estudiado la vida parroquial en la primera mitad del siglo XVII en México y Puebla,²⁹¹ mientras que Megged analizó las relaciones entre fieles, doctrinas y frailes en Chiapas.²⁹² Igualmente, hay estudios sobre las doctrinas y curatos como base para negocios de los curas.²⁹³

La secularización de doctrinas ha sido analizada por diversos trabajos, lo cual ha permitido estudiar con amplitud las relaciones entre obispos y religiosos. Asimismo las atribuciones y privilegios concedidos a los frailes en su papel de doctrineros, así como el largo proceso de sujeción a los obispos y su traspaso general al clero secular en el siglo XVIII, han generado numerosos artículos, capítulos y libros.²⁹⁴

Sobre las parroquias en la era borbónica se han hecho estudios en los últimos lustros. Proyectos de reorganización parroquial en el arzobispado de México, partiendo de directrices tridentinas y del real patronato, en la era de Felipe V, han sido abordados por Aguirre.²⁹⁵ En tanto, las reformas parroquiales impulsadas por Carlos III, en Nueva España, han sido estudiadas por Mazín y Taylor.²⁹⁶ Para Cuba, la reorganización parroquial en la era de Carlos IV ha sido estudiada por Fernández.²⁹⁷ La reorganización de los curatos de la ciudad de México en la época de Lorenzana, en especial, ha sido objeto de estudios interesantes, que muestran la divergencia entre el racionalismo del arzobispo Lorenzana y su conformación histórica.²⁹⁸ Siguiendo en el siglo XVIII, en años recientes se han estudiado las parroquias de Río de la Plata como parte del proceso de territorialización de la población hispánica y su “equipamiento” institucional.²⁹⁹ Para la época de la independencia también se han abordado los trastornos en las parroquias por la guerra entre insurgentes y realistas.³⁰⁰ Igualmente, los

²⁸⁸ RAMOS (2010), Págs. 125-138.

²⁸⁹ BORGES (dir.) (1992), ARCOS (1988), Págs. 67-86, para el caso de Filipinas.

²⁹⁰ CARRERA (2007); MENDOZA (2002); JARQUÍN (1990) o GARCÍA (1999).

²⁹¹ LUNDBERG (2011).

²⁹² MEGGED (2008).

²⁹³ LAVALLE (1999), Págs. 267-289.

²⁹⁴ MENEGUS/MORALES/MAZÍN (2010).

²⁹⁵ AGUIRRE (2017), Págs. 25-154 y AGUIRRE/ÁLVAREZ (2017), Págs. 155-210.

²⁹⁶ TAYLOR (1999); MAZÍN (1989), Págs. 69-86; ÁLVAREZ (2011), Págs. 501-518 y (2015).

²⁹⁷ FERNÁNDEZ (2014), Págs. 175-222.

²⁹⁸ ZAHINO (1996), Págs. 50-60 y SÁNCHEZ (2004), Págs. 63-92.

²⁹⁹ BARRAL (2015), Págs. 165-190.

³⁰⁰ FISHER (2010), Págs. 273-305 y AGUIRRE (2010), Págs. 306-350.

trabajos de Enríquez y Aguirre han tratado la problemática de los curatos en Hispanoamérica en el tránsito del periodo borbónico a las naciones independientes.³⁰¹

Podemos concluir que son escasos los trabajos en los que las parroquias son abordadas como un proceso o una problemática histórica por sí mismas. Hay pocos análisis de larga duración sobre la conformación y desarrollo de las redes parroquiales. La del obispado de Yucatán ha sido atendida notablemente por Rocher.³⁰² Más recientemente, en la misma tónica, se han abordado también las parroquias del arzobispado de México para los siglos XVI al XVIII.³⁰³

Más allá de las investigaciones relacionadas con la formación de la Iglesia en Indias y las relaciones obispos-frailes, las parroquias han sido también objeto de atención como espacios para estudiar distintos fenómenos o procesos sociales, políticos y culturales. Es común, por ejemplo, que su consolidación sirva para demostrar a su vez la de pueblos de indios, villas o ciudades, si bien de una forma más descriptiva que analítica, dando como resultado una visión según la cual las doctrinas y curatos fueron entidades estables, con muy pocas transformaciones en el tiempo. Para el caso de Perú, por ejemplo, las investigaciones en torno a las reducciones de indios del virrey Toledo mencionan que paralelamente se formaron múltiples doctrinas, aunque sin analizar las bases canónicas o legislativas de ese proceso.³⁰⁴

El clero parroquial ha sido estudiado también en diversas obras, tanto generales sobre la Iglesia u obispados como en trabajos monográficos. Por ejemplo, los curas y sus parroquias han sido abordados por Schwaller para Nueva España, por León Alanís para el obispado de Michoacán, o por Barral para el de Buenos Aires.³⁰⁵ Cabe resaltar la investigación de Taylor sobre los curas, o como él les llama “ministros de lo sagrado”.³⁰⁶ Taylor articula el estudio de los curas en el proceso de aplicación de las reformas borbónicas, logrando con ello una renovada visión historiográfica.

Bibliografía

Fuentes Primarias del Corpus

ACOSTA, JOSÉ DE, *De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex*, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII. ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

³⁰¹ ENRÍQUEZ Y AGUIRRE (COORDS) (2011).

³⁰² ROCHER (2008), Págs. 71-98 y (2003), Págs. 599-625.

³⁰³ AGUIRRE (COORD.) (2017).

³⁰⁴ SAITO/ROSAS (EDS.) (2017) y GIBSON (1989).

³⁰⁵ SCHWALLER (1987), LEÓN (1997) y BARRAL (2016).

³⁰⁶ TAYLOR (1999).

LÓPEZ DE TOVAR, GREGORIO, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca, 1555.

MURILLO VELARDE, PEDRO, *Cursus Iuris Canonici, Hispani, et Indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones...*, Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

PEÑA MONTENEGRO, ALONSO DE LA, *Itinerario para Parochos de Indios...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II (1681), Madrid, Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, Excudebatq[ue] Mexici, Apud Ioannem Ruiz, 1622.

SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Fuentes de Archivos

Archivo General de la Nación, México, Ramos: Bienes Nacionales y Reales Cédulas.

Archivo Histórico del Arzobispado de México.

Bibliografía secundaria

AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (2010), Ambigüedades convenientes. Los curas del arzobispado de México frente al conflicto insurgente, en: CONNAUGHTON, BRIAN F. (coord.), *Religión, política e identidad en la Independencia de México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Págs. 306-350.

AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (2011), Más allá de los altares. Un obispo de Felipe V frente al régimen de ingresos parroquiales en Yucatán, 1715-1728, en: *Hispania Sacra* 128, Págs. 469-499.

AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (2012), *Un clero en transición. Población clerical, cambio parroquial y política eclesíastica en el arzobispado de México, 1700-1749*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Bonilla Artiga Editores.

AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (2015), La diversificación de ingresos parroquiales y el régimen de sustento de los curas. Arzobispado de México, 1700-1745, en: *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* no. 142, vol. XXXVI, Págs. 185-235.

AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (coord.) (2017), *Conformación y cambio parroquial en México y Yucatán, siglos XVI-XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO Y ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, MARÍA TERESA (2017), III. La reorganización parroquial en la era de las secularizaciones, 1750-1813, en: AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (coord.) (2017), *Conformación y cambio parroquial en México y Yucatán, siglos XVI-XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 155-210.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, MARÍA TERESA (2011), La reorganización del territorio parroquial de la arquidiócesis de México durante la prelación de Manuel Rubio y Salinas (1749-1765), en: *Hispania Sacra* 128, Págs. 501-518.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, MARÍA TERESA (2015), *La secularización de doctrinas y misiones en el arzobispado de México. 1749-1789*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- ARCOS, MA. FERNANDA G. DE LOS (1988), *Estado y clero en las Filipinas del siglo XVIII*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Págs. 67-86.
- ARMAS MEDINA, FERNANDO DE (1953), *Cristianización del Perú (1532-1600)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla.
- BARRAL, MARÍA ELENA (2015), Estructuras eclesiásticas, poblamiento e institucionalización en la diócesis de Buenos Aires durante el período colonial, en: BARRAL, MARÍA ELENA y MARCO ANTONIO SILVEIRA (coords.), *Historia, poder e instituciones. Diálogos entre Brasil y Argentina*, Buenos Aires, Prohistoria ediciones/Universidad Nacional de Rosario, Págs. 165-190.
- BARRAL, MARÍA ELENA (2016), *Curas con los pies en la tierra. Una historia de la Iglesia en la Argentina contada desde abajo*, Buenos Aires, Sudamericana.
- BORGES, PEDRO (dir. gral.) (1992), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas. (Siglos XV-XIX), volumen II: aspectos regionales*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- CARRERA QUEZADA, SERGIO EDUARDO (2007), *A son de Campana. La fragua de Xochiatipan*, México, CIESAS-El Colegio de San Luis- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- ENRÍQUEZ, LUCRECIA RAQUEL Y AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (coords.) (2011), Dossier: *La Iglesia, el clero y la problemática de los curatos, del régimen colonial a las repúblicas independientes*, en: *Hispania Sacra* 128, Págs. 423-784.
- FERNÁNDEZ MELLÉN, CONSOLACIÓN (2014), *Iglesia y poder en la Habana. Juan José Díaz de Espada, un obispo ilustrado (1800-1832)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, Págs. 175-221.
- Fisher, Andrew B. (2010), Relaciones entre fieles y párrocos en la Tierra Caliente de Guerrero durante la época de la insurgencia, 1775-1826, en: CONNAUGHTON, BRIAN F. (coord.), *Religión, política e identidad en la Independencia de México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Págs. 273-305.
- GARCÍA CASTRO, RENÉ (1999), *Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzínca. La negociación del espacio político de los pueblos otomianos, siglos V-XVII*, México, CONACULTA-Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- GIBSON, CHARLES (1989), *Los aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*, México, Siglo XXI.
- JARQUÍN, MARÍA TERESA (1990), *Formación y desarrollo de un pueblo novohispano*, México, El Colegio Mexiquense-Ayuntamiento de Metepec.
- LAVALLE, BERNARD (1999), *Amor y opresión en los andes coloniales*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos/ Instituto Francés de Estudios Andinos/Universidad Ricardo Palma, Págs. 267-289.
- LEÓN ALANÍS, RICARDO (1997), *Los orígenes del clero y la Iglesia en Michoacán 1525-1640*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- LUNDBERG, MAGNUS (2011), *Church Life between the Metropolitan and de Local. Parishes, Parishioners and Parish Priests in Seventeenth-Century Mexico*, Madrid, Iberoamericana Vervuert.
- MAZÍN, ÓSCAR (1989), Reorganización del clero secular novohispano en la segunda mitad del siglo XVIII, en: *Relaciones* no. 39, Págs. 69-86.
- MEGGED, AMOS (2008), *Cambio y persistencia: la religión indígena en Chiapas, 1521-1680*, México, CIESAS/ Universidad de Haifa.
- MENDOZA MUÑOZ, JESÚS (2002), *Historia eclesiástica de Cadereyta*, México, Gobierno del Estado de Querétaro.
- MENEGUS, MARGARITA, FRANCISCO MORALES Y OSCAR MAZÍN (2010), *La secularización de las doctrinas de indios en la Nueva España. La pugna entre las dos iglesias*, México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación.

- MORALES, FRANCISCO (2010), "La Iglesia de los frailes", en: MENEGUS, MARGARITA FRANCISCO MORALES Y OSCAR MAZÍN, *La secularización de las doctrinas en la Nueva España. La pugna entre las dos iglesias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Bonilla Artigas, Págs. 13-75.
- NAVARRO Y NORIEGA, FERNANDO (1943), *Catálogo de los curatos y misiones de la Nueva España seguido de la Memora sobre la población del reino de Nueva España (primer tercio, siglo XIX)*, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Histórico-Jurídicas.
- RAMOS, GABRIELA (2010), *Muerte y conversión en los Andes. Lima y Cuzco, 1532-1670*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos/Instituto Francés de Estudios Andinos/Cooperación Regional para los Países Andinos.
- RICARD, ROBERT (2005), *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, México, Fondo de Cultura Económica.
- ROCHER SALAS, ADRIANA (2003), "Frailes y clérigos en Yucatán. Siglo XVII", en: *Hispania Sacra* 55 (2003), Págs. 599-625.
- ROCHER SALAS, ADRIANA (2008), Las doctrinas de indios: la llave maestra del Yucatán colonial, en: AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO y LUCRECIA ENRÍQUEZ (coords.), *La Iglesia en Hispanoamérica: de la colonia a la república*, México, IISUE/Pontificia Universidad Católica de Chile/Plaza y Valdés, Págs. 71-98.
- ROCHER SALAS, ADRIANA (2010), *La Disputa por las Almas, Las órdenes religiosas en Campeche, siglo XVIII*, México, CONACULTA.
- SAITO, AKIRA y ROSAS LAURO, CLAUDIA (eds.) (2017), *Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el virreinato del Perú*, Lima, Museo Nacional de Etnología de Japón/Pontificia Universidad Católica de Perú.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, ERNEST (2004), "El nuevo orden parroquial de la ciudad de México: población, etnia y territorio (1768-1777)", en: *Estudios de Historia Novohispana* 30, Págs. 63-92.
- SCHWALLER, JOHN FREDERICK (1987), *The Church and Clergy in sixteenth-century*, Albuquerque, University of New Mexico.
- TAYLOR, WILLIAM B. (1999), *Ministros de lo Sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México.
- TEJADA, MANUEL TERUEL GREGORIO DE (1993), *Vocabulario básico de la Historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica.
- ZAHINO PEÑAFORT, LUISA (1996), *Iglesia y sociedad en México. 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.